



Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSA: BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA Y
OTROS.

PRESUNTA RESPONSABLE: MARÍA CANDELARIA
GONZÁLEZ CASTILLO

EXPEDIENTE. QP/DGO/16/2019

QUEJA CONTRA PERSONA

RESOLUCIÓN.

Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos de la queja identificada con el número de expediente QP/DGO/16/2019, interpuesta por **BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, GAMALIEL OCHOA SERRANO Y ROGELIO DERAS HERNÁNDEZ** en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, en contra de **MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO**, a quien atribuye la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática; y:

RESULTANDO

1.- Que con fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional recibió en su oficialía de partes, un escrito de queja constante de veintidós fojas útiles escritas por una sola de caras y anexos que en acuse correspondiente se detallan, suscrito por **BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, GAMALIEL OCHOA SERRANO Y ROGELIO DERAS HERNÁNDEZ**, a través del cual refiere interponer queja en contra de **MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO**, señalando para ello los siguientes hechos, a saber:

1.-Que con fecha 25 de septiembre del 2018, en una rueda de prensa celebrada por Movimiento Nacional por la Esperanza, (Organización Política con objetivos y líneas políticas contrarios a los ideales al Partido de la Revolución Democrática); la **C. María Candelaria González Castillo**, en conjunto con otros miembros activos del Partido de la Revolución Democrática, de manera pública, manifestó su renuncia a nuestro Partido, adhiriéndose a los proyectos de la Organización Política, Movimiento Nacional por la Esperanza y al Partido de MORENA; los cuales se presentaron y mencionaron su cargo dentro del PRD ante los medios de comunicación y fueron corroborados por el C. René Bejarano Martínez, durante la rueda de prensa, debido a un listado que le fue proporcionado por la responsable y otros afiliados del PRD. A continuación hacemos la descripción de los responsables presentes en la rueda de prensa así como el minuto en el cual aparecen en el video, los cuales fueron comparecieron de manera voluntaria al evento en mención junto con la **C. María Candelaria González Castillo**:

(Se agrega tabla)

El listado que se describe con anterioridad, se refiere a la **C. María Candelaria González Castillo** y a algunos miembros que actualmente están afiliados al Partido de la Revolución Democrática, y que incluso algunos de ellos tienen un cargo directivo del cual no se les revocó; y que de manera nugatoria violentan los principios estatutarios que rigen la vida interna de nuestro Partido, ya que la denuncia, junto con otras celebridades de nuestro Partido, estuvieron presentes en la rueda de prensa organizada por el C. René Bejarano Martínez, personaje que desde hace tiempo coadyuva de la mano de MORENA a través de la Organización Política, Movimiento Nacional por la Esperanza. Como prueba de este hecho descrito, anexo fotografías en las que se aprecia a la denunciada y a otros miembros activos del PRD, así como el link de la página de Facebook del C: René Bejarano Martínez, de fecha 25 de septiembre de 2018, en donde comparte la rueda de prensa de <https://www.facebook.com/rene.bejaranomartinez/videos/193461179951289/> así como el video documental del evento en mención:

(Insertar imágenes)

2.El hecho anterior, además de que sustenta con fotografías y el video que se acompaña a la presente queja; el cual publica en redes sociales de Facebook el C: René Bejarano Martínez, fue publicado el 26 de septiembre del año en curso por el periódico Durango Prees "periodismo que trasciende", un periodo (sic) de la Laguna el link <http://durangopress.com/sufre-desbandada-el-prd-en-durango/26/09/2018/> con el encabezado "...sufre desbandada el PRD en DURANGO, se suman al proyecto de AMLO.." el cual soporta lo anteriormente mencionado. Anexo la nota periodística, así como fotografías en las que se respalda la renuncia por parte de la demandada y otros miembros activos del PRD:

"... Gómez Palacio, Dgo.- El 60 por ciento de la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en Durango y los representantes de 25 organizaciones de la sociedad civil afines, renunciaron a su militancia y refrendaron su apoyo al actual Presidente electo de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior fue informado en entrevista telefónica por el presidente de la Asociación Organizados por México y exsecretario de Organizaciones Sociales, del partido del sol azteca, Bernardo Reye Aguilera.

Además reveló que en conferencia de prensa ofrecida en la Ciudad de México, acompañados por el presidente del Movimiento Nacional de la Esperanza, René Juvenal Bejarano Martínez, hicieron pública su decisión.

Bernardo Reyes dio a conocer que muchas de las vertientes de este partido en Durango hicieron saber su desaprobación de apoyar al Partido Acción Nacional (PAN) y su candidatura a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortez, pero reconoció que al estar en puerta las elecciones se optó por dejar pasar un tiempo para ello.

"De manera abierta nos estamos sumando al movimiento nacional que encabeza René Bejarano, con el cual muchos coincidimos en sus ideales, por lo que al dejar al sol azteca, nos sumamos al MNE para poder seguir trabajando por quien lo necesita, y al lado de López Obrador", aseveró. Cuestionado sobre el porcentaje de militantes que renunciaron, aseguró que al menos el 50 por ciento de los afiliados, "a la vez cada uno de nosotros se ve acompañado por un número importante de militantes, por lo que podemos decir que es un 50 por ciento de quienes militaban en este partido", indicó.

Entre los que decidieron unirse al Movimiento Nacional por la Esperanza, están Edgar Morales, dirigente UPEZ; Bernardo Reyes secretario de Organizaciones Sociales del PRD y presidente de Organizados por México; Guadalupe Silerio regidora del Gobierno municipal de la capital; Omar Castañeda González regidor de Gómez Palacio; María Candelaria González Castillo, secretaria general en este mismo municipio; René Galindo presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Durango; Guadalupe Castañeda secretaria de la mesa directiva; Marcos Cruz Martínez ex secretario de Desarrollo Social; Juan Cruz Martínez presidente de Defensa Ciudadana de Durango; y Juan Cruz secretario de Acción Juvenil, entre otros..."

(Inserta imágenes)

Así, es claro que las acciones de la denunciada, sin lugar a dudas implica una flagrante violación a nuestras normas partidistas al apoyar abierta y públicamente a otra Organización Política, implicando esta actitud, en un apoyo en contra del Partido de la Revolución Democrática, apoyando de manera pública y expresa a la Organización Política **Movimiento Nacional por la Esperanza** (el cual es presidido en la actualidad por el C: René Bejarano Martínez) y al "Partido de MORENA; pretendiendo, mediante sus acciones ir en contra de las resoluciones

de los Órganos del Partido, siendo esto una conducta violatoria a nuestras normas intrapartidarias.

Ya que dicha actitud, contraviene con nuestra normatividad partidista, misma que disponen que nuestros afiliados no apoyaran a candidato alguno que no fuera el del Partido, sumado al hecho de que existe prohibición expresa en nuestro Estatuto para que los afiliados se abstengan de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y Líneas Políticas, lo anterior del acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 inciso g) del Estatuto.

Las acciones consumadas, sin lugar a dudas, implica una violación a lo mandado por los Órganos de nuestro Partido, ya que descalifica a este Instituto Político para que las acciones del denunciado, representan conductas violatorias a nuestras normatividad partidistas.

Aunando a lo anterior, queda por demás claro que la hoy denunciada violento flagrantemente nuestro Estatuto y Reglamentación que regula la vida interna de nuestro partido; cometiendo actos nugatorios en el cargo que desempeña y como afiliada del Partido de la Revolución Democrática; pretendiendo sin lugar a dudas generar confusión entre la militancia perredista y la ciudadanía duranguense, a efecto de que respalden la decisión que tomó, esto es, sumarse a una Organización Política con ideales políticos, contrarios a los de nuestro Partido.

De la anterior narración de hechos, resulta indudable, que de manera continua y reiterada ha venido realizando acciones evidentes y públicas tendientes a apoyar a Órganos e Institutos Políticos como lo son Movimiento Nacional por la Esperanza y Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), pero aún más grave, es que utiliza el nombre, lema y emblema, símbolo de nuestro Partido, para hacer propaganda y publicidad; realizando declaraciones públicas, que dañan la imagen de toda nuestra Estructura directiva, así como de militantes y simpatizantes del PRD; con el fin de afectar a nuestro partido, faltando a la unidad, solidaridad y elemental de respeto entre los miembros del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, es claro, que atenta flagrantemente en contra de los Principios constitucionales y legales, así como el Estatuto y Reglamentación; documentos indispensables para regir de manera armoniosa la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, y que sin lugar a dudas deparan perjuicio de manera indudable a la imagen de este instituto político ante la sociedad mexicana, generando además un perjuicio electoral, y en obviada, con sus conductas violenta de manera nugatoria la institucionalidad democrática de este Partido, así como la concordancia democrática entre los afiliados, beneficiando a otros Órganos e Institutos Políticos, concibiendo indudablemente acciones dolosas con el fin de desprestigiar y desbalancear en una contienda electoral al Partido, poniendo en riesgo la credibilidad, gobernabilidad y el balance democrático.

2.- Que a efecto de acreditar su dicho, los promoventes exhibieron de su parte los siguientes medios de probatorios:

a) La confesional, a cargo de la C. MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO.

b) La documental privada, consistente en CD que contiene un video y fotografías obtenidas por medio la página de Facebook de <https://www.facebook.com/rene.bejaranomartinez/videos/193461179951289/>, que acreditan los hechos denunciados.

c) La documental pública, consistente en el contenido de lo que aparece en la página de internet <http://durangopress.com/sufre-desdandada-el-prd-en-durango/26/09/2018/> donde se da cuenta de una entrevista de la hoy denunciada y diversos miembros afiliados a este Instituto Político.

d) La de Reconocimiento, consistente en el reconocimiento por parte de la presunta responsable, mediante la reproducción del CD.

e) La documental técnica, consistente en CD su oferente el contenido de un video y fotografías los cuales acreditan los hechos denunciados.

f) La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

g) La instrumental de actuaciones.

Como medio de perfeccionamiento de los medios de prueba a que se refieren los incisos b) y c) los quejosos ofrecieron la certificación que hiciera este órgano jurisdiccional de todas y cada una de las direcciones electrónicas que se precisan en el inciso respectivo.

2.- Que con fecha trece de febrero de la presente anualidad, la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional, emitió un acuerdo en el cual solicita a BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, GAMALIEL OCHOA SERRANO y ROGELIO DERAS HERNÁNDEZ, documentación que acredite su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango.

3.- Que con fecha doce de abril de la presente anualidad este Órgano de Justicia Intrapartidaria, emitió un acuerdo mediante el cual solicita al Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, si MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO se encuentra inscrita al padrón de militantes en este instituto político en el estado de Durango.

4.- Que el día veinticuatro de abril del presente año, se recibió en la oficina de partes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, un escrito constante de dos fojas escritas por una sola de sus caras y fecha dieciséis del año dos mil diecinueve, mediante el cual el Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Institucional da contestación a el requerimiento antes precisado.

Con la documentación recibida se integró el expediente, el cual se registró en el Libro de Gobierno que se llevaba en la entonces denominada Comisión Nacional Jurisdiccional bajo el numero **QP/DGO/16/2019**.

CONSIDERANDO

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los

propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanan y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria, en tanto órgano sustituto de la Comisión Nacional Jurisdiccional no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

IV.- Que con fecha cuatro de octubre de dos mil catorce tuvo verificativo el Primero Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, entre otros puntos del orden del día, se eligieron a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo en mención; al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como a los integrantes de los órganos internos de este instituto político, con sus respectivas tomas de protesta.

En particular, en dicho Consejo Nacional se eligió a los entonces integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional; órgano partidista que sustituyó estatutariamente a la Comisión Nacional de Garantías.

V.- Que los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró el XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordó la modificación total del Estatuto que venía rigiendo la vida interna entre otros asuntos.

Mediante sesión extraordinaria del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1503/2018 mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del nuevo Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

VI.- Que de conformidad con el contenido de los artículos 98 y 99 del nuevo Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político; se integrará por tres Comisionados, los cuales serán aprobados por el Consejo Nacional por el sesenta por ciento de las consejerías presentes, a propuesta de la Dirección Nacional.

VII.- Que el día veintiséis de enero del presente año tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se designó a los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual quedó conformado por María de la Luz Hernández Quezada, Francisco Ramírez Díaz y Miguel Ángel Bennetts Candelaria como Presidente, Secretario e integrante, respectivamente.

En la misma fecha y durante la celebración del referido Consejo Nacional Extraordinario fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto; 2, 12, 13 incisos a) y b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 2, 6 y 7 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna, este Órgano de Justicia Intrapartidaria, en tanto órgano sustituto de la Comisión Nacional Jurisdiccional, resulta competente para conocer y resolver el presente medio de defensa.

IX.- Que por disposición del artículo 2 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, dicho órgano partidista tiene a su cargo garantizar los derechos y

hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos**, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Sobre el particular resulta importante el destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del propio ordenamiento legal en cita dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante el órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

X.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los **militantes del Partido de la Revolución Democrática o sus órganos e integrantes de éstos** en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos precisados en los Considerandos anteriores, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los

miembros del Partido, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- e. El interés en el actor para deducirla; y
- f. La viabilidad de la sanción a imponer

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, aún antes y después de dictar un auto admisorio, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y/o continuar sustanciándolo, a pesar de surtirse una causal de notorio sobreseimiento, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Bajo el criterio antes expuesto, al realizar el análisis de las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se advierte que el asunto que nos ocupa resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja planteados, habida cuenta que en el medio de defensa en que se actúa, debe sobreseerse, por las siguientes consideraciones, a saber:

Para tener la capacidad de emitir resolución respecto al fondo de un punto en conflicto, no solo es indispensable que la parte actora ejerza su derecho de acción y con ello solicite la solución del asunto controvertido, es decir, que manifieste de manera indudable su voluntad de someter dicho controvertido a la jurisdicción

intrapartidaria para que se resarza una situación de hecho que estimó contraria a derecho, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Disciplina Interna, sino que además es necesario que sea factible la imposición de la sanción. En consecuencia se advierte que, para la procedencia de cualquier medio de defensa previsto en la normatividad de este instituto político, es imprescindible se lleve a cabo por instancia de parte agravada y que, además, quien pudiera ser el receptor de la sanción a imponer también se encuentre sujeto al imperio de la normatividad partidista.

Es por ello que si con anterioridad a la admisión de la queja se evidencia la existencia de una causal de improcedencia, ello produce la imposibilidad legal de continuar con el medio de defensa iniciado, aún más que no existe fundamento legal que ordene resolver conflictos respecto a personas que no son miembros de este instituto político; esto es, cuando aquél a quien se le imputan hechos u actos violatorios de la normatividad interna resulta no ser militante del Partido de la Revolución Democrática, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir una resolución en cualquier sentido.

Al respecto el artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interna vigente a la interposición del escrito de que dispone lo siguiente:

Artículo 41. Cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) (...)
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- (...)

Encontrándose similar disposición, el artículo 34, inciso e), del actual Reglamento de Disciplina Interna prevé lo siguiente:

Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) (...)
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- (...)

La razón de ser de lo anterior, estriba en que constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte estatutario, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la

cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de queja en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto u omisión de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido y que la eventual Resolución condenatoria que pudiera emitirse sea efectivamente factible de imponerse al infractor de la normatividad partidista, por lo que, si de las constancias de autos está plenamente acreditado que el presunto infractor no es militante del Partido, lo conducente es que sobre el medio de defensa sobrevenga el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, conforme al inciso e), del artículo 34, del Reglamento de Disciplina Interna antes transcrito en relación.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado en diversas resoluciones que el interés jurídico consiste en el vínculo existente entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de esa medida para subsanar la pretendida irregularidad.

Lo anterior permite estimar, que únicamente puede iniciar un procedimiento quien al afirmar una lesión a su derecho, pide ser restituido en el goce del mismo, a través del medio de impugnación que hace valer; pero además es necesario, que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

En el caso concreto, los quejosos pretenden se sancione a la presunta responsable quien ejercía el cargo de Consejera Estatal, quien realizo acciones evidentes y públicas junto a una Organización Política, Movimiento Nacional por la Esperanza el cual tiene intereses tendientes a apoyar al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y, en específico, a su presidente nacional Andrés Manuel López Obrador, interés político distinto al Partido de la Revolución Democrática, cuya conducta atribuida de ser cometida por un militante de este instituto político se encuentra contemplada en la normatividad partidista como violatorias del Estatuto y de los Reglamentos que rigen su vida interna.

Así, respecto a la actuación que los militantes del Partido de la Revolución Democrática deben observar y las posibles sanciones que pueden ser aplicadas en su contra, el Estatuto dispone lo siguiente:

Artículo 6. La democracia en el Partido. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

(...)

j) Todas las personas afiliadas e instancias del Partido tendrán la obligación irreducible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto

k) Las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional y en su caso de la Dirección Estatal del Partido, tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones en todos sus niveles.

Artículo 13. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de Electores del órgano electoral constitucional
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.
- d) **No procede;**

Para tal efecto, cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o
2. Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.

De no concluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud con el registro.

Artículo 16. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a) (...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

Acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo;

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

f) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otras personas afiliadas al Partido, organizaciones y órganos del mismo;

g) Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el Partido;

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

i) Desempeñar los cargos de elección popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;

j) Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos regulados en los documentos básicos del Partido;

(...)

Artículo 104. Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de este emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;

- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido; y
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.

Artículo 105. El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como afiliado;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional y en su caso de la Dirección Estatal del Partido, candidatos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) El Órgano de justicia intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos reglamentarios, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo; y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina Interna establece como sanción aplicable al militante que se encuadre dentro de las conductas descritas por el quejoso, la cancelación de la membresía del Partido según se describe en el inciso d) del artículo 110 del Reglamento de Disciplina Interna, que dispone lo siguiente:

Artículo 110. Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:

(...)

- d) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;

(...)

De igual forma el artículo 109 del mismo ordenamiento legal establece que la cancelación de la membresía en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

Es por ello que si bien se continuara con el procedimiento y eventualmente en su oportunidad se tuvieras por acreditadas las conductas atribuidas a la presunta responsable, tal circunstancia ha dejado de contravenir la normatividad partidaria ni mucho menos afecta el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso en tanto que se encuentra plenamente acreditado en autos que la C. **MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO** actualmente **ya no es militante del Partido de la Revolución Democrática**; afirmación a la que se arriba por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional al analizar y valorar en su justa dimensión los siguientes elementos:

- a) El informe rendido a este órgano jurisdiccional por el Órgano de de Afiliación el día veinticuatro de abril del año en curso, manifestando que *“Por lo que respecta a la afiliación de la **MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO** se informa que se realizo una búsqueda exhaustiva a la base de datos de este órgano de afiliación, dando como resultado que dicho Ciudadano **NO SE ENCUENTRA AFILIADA a nuestro partido**”*

Ello es así pues de conformidad a lo establecido por el artículo 2 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y uno de los elementos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 Constitucional, consiste en la existencia de procedimientos donde se garantice al presunto responsable una defensa adecuada, para lo cual deben asegurarse, entre otros aspectos, el conocimiento oportuno y completo del acto afectatorio.

Así, un presupuesto indispensable para que el afectado se encuentre en posibilidad de enderezar una adecuada defensa, consiste en el conocimiento de la queja interpuesta en su contra, su forma, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el quejoso, lo cual de forma ordinaria se lleva a cabo a través de una diligencia de notificación, donde se le dan a conocer esos datos, a efecto de que pueda disponer lo conveniente a su defensa o para acatar la resolución correspondiente, diligencia que en el presente caso resultaría ocioso realizar pues

se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Luego entonces, si tal carga es incumplida, este órgano jurisdiccional se ve impedido para poder entablar un debido proceso y, en consecuencia, no se está en posibilidad jurídica de entablar un procedimiento jurisdiccional contencioso, actualizándose entonces la causal de desechamiento prevista en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto por disposición expresa del párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna; preceptos legales cuyo contenido que a continuación se cita para mejor comprensión:

Artículo 5. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral federales, tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes de carácter procesal federal que puedan aplicarse en los presentes asunto.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 57.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

(El resultado es propio de este Órgano de Justicia Intrapartidaria).

Resultan aplicables, *mutatis mutandi*, al asunto que se resuelve, los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que a continuación se insertan:

Época: Décima Época
Registro: 160236
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.)
Página: 1125

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio

de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Época: Novena Época

Registro: 163049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.1o.P.T. J/15

Página: 3027

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO. Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

De tal manera que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues de actuar de esa manera se estaría dejando de observado los requisitos de procedibilidad necesarios para la resolución de la queja si se toma en consideración que las disposiciones legales que a sí mismo se ha dado el Partido de la Revolución Democrática se encuentran dirigidas a todas aquellas persona que de manera voluntaria han decidido afiliarse a este instituto político circunstancia y que por ese simple hecho los hace sujeto de derechos y obligaciones partidistas, siendo una de ellas precisamente el tener acceso a la jurisdicción interna del Partido, por lo que la no militancia de la presunta responsable torna inadmisibles la pretensión de la quejosa de que se le sancione a aquella por haber realizando acciones evidentes y públicas tendientes a manifestar su renuncia al Partido de la Revolución Democrática y adherirse al Movimiento Nacional por la Esperanza movimiento simpatizante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y, en específico, a su presidente nacional Andrés Manuel López Obrador.

De este modo, con fundamento en el artículo 34 inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna, resulta conforme a derecho sobreseer el escrito de queja interpuesto por **BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA Y OTROS** en contra de **MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO** a quien atribuye la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional:

RESUELVE

ÚNICO.- Por los motivos que se contienen el considerando X de la presente resolución, se sobresee el escrito de queja interpuesto por **BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA Y OTROS** en contra de **MARÍA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO** a quien atribuye la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE a BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA representante en común de la parte actora, el contenido de la presente resolución en el domicilio señalado de su parte en su escrito inicial de queja y teniendo como autorizados a **EDUARDO GUTIÉRREZ CAMARGO**.

FIJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

[Handwritten signature]
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
PRESIDENTA

Fr 12

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO

LGJG